Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-105982918-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 24 de Septiembre de 2025

Referencia: TFN Nº 38.798-A; Rossi, Osvaldo Enrique; Sentencia

---

Reunidos los Sres. Vocales de la Sala “F”, Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver el Expediente **N° 38.798-A**, caratulado **“ROSSI OSVALDO ENRIQUE c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación”.**

El Dr. Garbarino dijo:

I.- Que, a fs. 13/31, se presenta, por apoderado, el Sr. OSVALDO ENRIQUE ROSSI e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 080/2018 (AD CAMP), dictada el 5 de febrero de 2018, vinculada al Despacho de Importación Temporal N° 13 008 IC04 000422 K, por la cual se la condena junto a la firma importadora al pago de una multa por la presunta comisión de la infracción prevista en el artículo 954, incidos a) y c), del CÓDIGO Aduanero, toda vez que se detectó una diferencia entre lo declarado y lo expresado en las facturas comerciales de origen (Colombia) números 0208000367 y 0208000370 y el Conocimiento de Embarque NYKS890000112. Relata los hechos e indica que presentó la destinación de importación en controversia ante la Aduana de Campana, en el marco del mandato que le otorgó su cliente -la firma automotriz RENAULT ARGENTINA S.A.- en el año 2013. Sostiene que cumplió con todas las obligaciones a su cargo, toda vez que actuó en su calidad de mandatario del importador dando cumplimiento a las instrucciones impartidas por éste; por ende, las consecuencias de su actuar no deben ser imputadas a él, sino a quien representa, conforme los lineamientos de los artículos 902 y 908 de la ley 22.415. Destaca que el despachante no sólo actúa como mandante del importador-exportador, sino que también es un profesional que se desempeña como auxiliar del servicio aduanero en el tráfico internacional de mercaderías, y en este aspecto, debe colaborar eficazmente con la aduana. Asimismo, señala que de la lectura de la destinación y su documentación complementaria se desprende que no se han configurado los supuestos que prevé el artículo 954 del Código Aduanero. Cita jurisprudencia y doctrina. Ofrece prueba. Hace reserva del Caso Federal. Solicita se dicte el sobreseimiento del Despachante de aduana, por aplicación del artículo 908 del referido cuerpo legal, con costas a la contraria.

II.- Que a fs. 39/43 se presenta la representación fiscal y contesta el traslado que le fuera conferido. Efectúa un breve resumen de lo acontecido en sede aduanera y formula una negativa genérica de las afirmaciones y la documentación acompañada por la actora. Destaca que el bien jurídico protegido en estos casos es la veracidad y exactitud de la manifestación o declaración de la mercadería. Señala que al despachante de aduanas, al actuar

como mandatario del importador-exportador y como auxiliar del servicio aduanero, se le exige el mayor respeto a las normas legales y a los principios de veracidad y buena fe frente a la administración. En ese orden de ideas, afirma que el despachante no ha probado de ninguna manera el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y, por ende, no puede ser eximido de responsabilidad, pues debe acreditar la existencia de órdenes expresas por parte del importador, para librarse de las consecuencias por hechos que se cometan en las operaciones. Asimismo, sostiene que los argumentos expuestos por la contraria no han podido desvirtuar la configuración de la infracción prevista por el artículo 954, incisos a) y c), del Código Aduanero. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba. Hace reserva del Caso Federal. Peticiona se dicte sentencia confirmando la Resolución aduanera recurrida, con costas a la contraria.

III.- Que las actuaciones administrativas SIGEA N° 12578-86-2013 / 12578-86-2013/1 / 12578-86-2013/2 / 16854-110-2013 / 17114-1878-2018 / 16584-110-2013/3 se inician con la Nota “V” N° 183/2013 formulada por la Sección “V” de la Aduana de Campana denunciando a la firma importadora por la presunta comisión de la infracción prevista y penada por el art. 954, ap. 1, incs. a) y c), del C.A., con relación a la mercadería documentada en el D.I. 13 008 IG04 000422 K. A fs. 2 luce sobre contenedor con el D.I. 13 008 IG04 000422 K y la documentación complementaria correspondiente. A fs. 3 obra el acta de denuncia por la presunta comisión de la infracción en trato. Luego, a fs. 6 luce el cálculo de las diferencias tributarias detectadas por la Aduana. En fecha 08/02/2013 (ver fs. 7 de las act. adm.), se dispone la instrucción de sumario y se ordena correr vista de lo actuado a la importadora y al despachante de aduanas quienes, notificadas en fecha 13/02/2013 (a fs. 10/11). A fs. 12 luce el cálculo de la multa. A fs. 13 el despachante presta conformidad al pago de la diferencia de tributos y garantiza el saldo resultante, solicitando la liberación de las mercaderías amparadas por la destinación en trato. A fs. 17 se ordena la liberación de la mercadería bajo el régimen de garantía. A fs. 18/20 luce la contestación de vista de la importadora y a fs. 29/40 hace lo propio el despachante. A fs. 41 se ordenan medidas de mejor proveer y se dan por abonados los tributos correspondientes a la L-MAN 13008LMAN009869R por el importe de US$ 31.786,47, y por garantizado los tributos por la suma de US$ 92.735,05 como así también la multa por la suma de $1.267.163,13. A fs. 48/50 se agrega el dictamen jurídico n° 053/2018 (Sec. Sumarios) en los términos del artículo 1040 del CA. A fs. 51/53 luce la consulta al Registro de Infractores, constando varios antecedentes en contra. A fs. 54/56 vta. luce la Resolución N° 080/2018 (AD CAMP), de fecha 5 de febrero de 2018, apelada en autos.

IV.- Que, en primer lugar, corresponde dilucidar en autos si la resolución apelada, por la que se condena al importador y a la actora, al pago de una multa por la infracción prevista en el artículo 954, ap. 1, incs. a) y c), del Código Aduanero se ajusta a derecho, en cuanto ha sido materia de recurso.

Que a los efectos de la configuración de la infracción en trato es presupuesto necesario la existencia de una diferencia entre lo declarado en la solicitud de destinación aduanera y el resultado de la comprobación, y que dicha inexactitud haya producido o podido producir alguno de los efectos previstos en el artículo 954 del citado orden legal.

Que, el apartado 1 del referido texto normativo señala: "El que, para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir: a) un perjuicio fiscal, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de dicho perjuicio; (…) c) el ingreso o el egreso desde o hacia el exterior de un importe pagado o por pagar distinto del que efectivamente correspondiere, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de la diferencia".

Que, si bien la actora afirma que no se han configurado los supuestos previstos en los incisos a) y c) de la norma de referencia, lo cierto es que no probó dicho extremo; es más, en la documentación complementaria del sobre contenedor (vide fs. 2 de las act. administrativas) figura una nota en la que el propio despachante reconoce que existió una diferencia de tributos en favor del Fisco, constatándose así la declaración inexacta que sostiene la Aduana. En igual sentido, a fs. 13 de las actuaciones administrativas, el propio despachante presta conformidad al pago de la diferencia de tributos (por el importe de US$ 31.786,47) y garantiza el saldo resultante reclamado por la Aduana (US$ 92.735,05), solicitando la liberación de las mercaderías amparadas por la destinación en trato.

En consecuencia, atento a que dichas infracciones no fueron rebatidas en debida forma por parte del despachante, corresponde confirmar la sanción impuesta.

V.- Que, sentado ello, corresponde determinar si es procedente o no la imputación de responsabilidad solidaria al despachante de aduana, en relación a la infracción y a la pena de multa aplicable.

Que, en primer lugar, cabe destacar que el despachante de aduana es un auxiliar del servicio aduanero que ejerce una función de representación al realizar en nombre de otros los trámites y diligencias respectivas a las destinaciones y demás operaciones aduaneras de importación o exportación.

Que el artículo 908 del Código Aduanero textualmente reza que “El despachante de aduana que cometiere una infracción aduanera en ejercicio de las funciones previstas en el artículo 36, apartado 1, **es responsable de las sanciones correspondientes, salvo que probare haber cumplido con las obligaciones a su cargo**. En este último supuesto, la persona representada será responsable por la infracción aduanera cometida”. (lo resaltado es propio)

Que, asimismo, el artículo 902 del citado cuerpo legal indica que “1. No se aplicará sanción a quien hubiere cumplido con todos los deberes inherentes al régimen, operación, destinación o a cualquier otro acto o situación en que interviniere o se encontrare, salvo los supuestos de responsabilidad por hecho de otro previsto en este código.

2. La ignorancia o el error de hecho o de derecho no constituyen eximentes de sanción, salvo las excepciones expresamente previstas en este código.

Que, bajo tales premisas, ante la aludida infracción de declaración inexacta son responsables tanto el importador, como el despachante de aduana en su carácter de documentante de la destinación, salvo que éste probare haber cumplido con las obligaciones a su cargo, en cuyo supuesto será responsable solamente el importador.

Que, en tal sentido, tiene sentenciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “Garibotti, Armando” (Fallos, 287:191), que en principio queda exento de responsabilidad el despachante que, cumpliendo con las obligaciones a su cargo, se atiene a lo manifestado por el importador/exportador y a lo que surge de la documentación complementaria, salvo hechos personales que lo comprometan.

Que pacífica jurisprudencia ha sentado el criterio de que es suficiente que de algún modo esté acreditado el referido cumplimiento (es decir, resulte o no tal acreditación de una prueba concretamente aportada por el despachante), y que deben considerarse cumplidas tales obligaciones cuando el despachante –en su declaración- se ajusta a las instrucciones del importador, siendo que –siempre conforme la jurisprudencia- así ocurre cuando el despachante se ajusta a los datos de la documentación complementaria (básicamente, factura comercial y conocimiento) obviamente proporcionada por el importador (ver voto del Dr. Jorge Sarli in re “ASTBURY, EDGARDO C/D.G.A. S/REC. DE APELACIÓN”, expte Nº 16753-A, Sala “G” del Tribunal Fiscal de la

Nación).

VII.- Que el despachante de aduana interviniente, en su declaración, no se ajustó a los datos de la documentación complementaria. Concretamente, en la documentación de importación a consumo 13 008 IG04 000422 K oficializada en fecha 29/01/13 en la que intervino el Sr. Osvaldo Enrique Rossi, en su carácter de despachante de aduana, se declaró la cantidad de 279 unidades de vehículos Renault Duster Luxe 2.0 4X4 (posición arancelaria 8703.23.10.190E) bajo condición de venta CIF por un valor de USD4.283.766.-. No obstante, con posterioridad, el mismo despachante mediante nota dirigida a la Aduana de Campana, de fecha 30 de enero de 2013, solicita la rectificación de la destinación en trato, atento a que el valor del flete era diferente al consignado; en efecto, en la declaración del D.I. 13 008 IG04 000422 K se consignó un monto de USD 66.569,40, cuando conforme a la documentación del transporte (bill of landing) correspondía la suma de USD 154.328,85. Según el propio despachante, por dicho ajuste quedarían por ingresar al Fisco Nacional tributos por la suma de USD 31.876,47.

Por otra parte, la Aduana realizó ajustes en el valor FOB y en el importe del seguro declarado (ver a fs. 6 de las act. adm.) y reclamó tributos por la suma de USD 124.521,52 y multa por la suma $1.272.738,65.

Que, conforme fuera expuesto precedentemente, a fs. 13 de las actuaciones administrativas el propio despachante consintió el ajuste realizado por el servicio aduanero, y prestó conformidad al pago de la diferencia de tributos (por el importe de US$ 31.786,47) y garantizó el saldo resultante reclamado por la Aduana (US$ 92.735,05). Asimismo, si bien ofreció como prueba oficiar a la firma importadora, a los fines de que ratifique su actuación como despachante, nunca pudo probar dicho vinculo ni tampoco las instrucciones impartidas por su mandante. Por ende, resulta ajustado a derecho confirmar la sanción de multa impuesta al despachante y a la importadora por parte de la Aduana.

En efecto, cabe señalar que con la entrada en vigencia de la ley 25.986 el despachante dejó de ser un mero gestor, circunscripto a realizar trámites de operaciones propias de sus funciones, para convertirse en un asesor de comercio exterior. De este modo se ha señalado que “la actividad profesional del despachante de aduana no sólo se limita a la importación o exportación de mercadería, sino que con su intervención colabora con el servicio aduanero en establecer en forma ordenada y correcta la percepción de tributos aduaneros” (ANDREA M. ZABALA DUFFAU Y EDUARDO VICENTE, LA RESPONSABILIDAD DEL DESPACHANTE DE ADUANA DESDE LA ÓPTICA PENAL, revista de estudios aduaneros Nº 19, Segundo Semestre de 2007 / Primer Semestre de 2008).

VIII.- Que, en consecuencia, resulta ajustado a derecho confirmar la infracción endilgada por la Aduana, dejando a salvo el criterio asumido por el suscripto –por razones de celeridad y economía procesal, y en atención a la inveterada posición adoptada por la mayoría de esta Sala “F”– en relación a la potestad sancionatoria de la Administración, esbozado ya en numerosos precedentes (“Aluar Aluminio Argentino SACI y Otro c/ DGA s/ Apelación”, Expte. Nº 24.840, del 02/12/13; “Blanco, Eduardo Jorge c/ DGA s/ Apelación”, Expte. Nº 24.553-A, del 03/12/13 y “Nutribras S.A. c/ DGA s/ Apelación”, Expte. Nº 36.507-A, del 06/03/12, entre otros).

Por ello, **VOTO** por:

Confirmar los artículos 1 y 2 de la Resolución (AD CAMP) Nº 080/2018, recaída en el expediente administrativo SIGEA Nº 12578-86-2013, en cuanto condena e intima al despachante de aduanas OSVALDO ENRIQUE ROSSI al pago de una multa que asciende a la suma de pesos UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO CON 65/100 ($ 1.272.738,65). Costas a la actora.

El Dr. González Palazzo dijo:

Adhiero al voto del Dr. Garbarino.

Por ello, **SE RESUELVE**:

Confirmar los artículos 1 y 2 de la Resolución (AD CAMP) Nº 080/2018, recaída en el expediente administrativo SIGEA Nº 12578-86-2013, en cuanto condena e intima al despachante de aduanas OSVALDO ENRIQUE ROSSI al pago de una multa que asciende a la suma de pesos UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO CON 65/100 ($ 1.272.738,65). Costas a la actora.

Regístrese. Notifíquese a la DGA (33-69345023-9) y Dr. Marcelo Oscar Abaca (20-14392777-7). Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian González Palazzo por encontrarse vacante la Vocalía de la 18° Nominación (art. 1162 del CA).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.09.23 14:22:16 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2025.09.24 00:07:10 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.09.24 00:07:55 -03:00